JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor de lo dispuesto en inciso 2°, literal C del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se procede a efectuar la aprobación del pacto de cumplimiento celebrado en audiencia del 12 de agosto de 2022 y a emitir la correspondiente sentencia.

DEMANDA

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Juzgado el señor LIBARDO MELO promovió acción popular en contra de NESTLE DE COLOMBIA S.A., con el fin de proteger derecho e interés colectivo de los usuarios y consumidores, contenido en el literal n, artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

El accionante estimo la vulneración de tal derecho, sobre el producto preempacado MILO en tarro en presentaciones de contenido neto 200, 400 y 1.000 gramos, comercializado por la sociedad accionada.

De este, señalo que el llenado del producto en el envase estaba muy por debajo de la capacidad real, y que al no ser posible ver su contenido, se asume que este viene totalmente lleno resultando una deficiencia de llenado no funcional, situación que iría en contra de la normatividad que regula los productos preempacados.

A su vez, refiere que la accionada omite advertir y comunicar a los consumidores a que se debe la deficiencia del llenado, a cuánto asciende tal deficiencia o cual es el nivel de llenado del envase.

Conforme a lo anterior, solicito que se ampare el derecho colectivo ya referido y que en consecuencia de ello se le ordene a la accionada a retirar el producto del mercado o que en caso de que demostrará de forma técnica y científica que la deficiencia de llenado es necesaria por protección del producto, comunique de forma clara y oportuna toda la información del llenado.

EL TRÁMITE

Mediante auto calendado 21 de agosto de 2020 (archivo 07), se admitió la acción popular, ordenado que este se le comunicará a la parte accionada y vinculando al¿ la DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURI A GENERAL DE LA NACIÓN y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La sociedad ejecutada fue notificada personales y dentro del término procesal pertinente contesto y se opuso a los hechos y pretensiones de la acción instaurada en su contra.

Surtidos los traslados correspondientes, en auto del 23 de marzo de 2022, se fijo audiencia de pacto de cumplimiento, esta que fue celebrada en los días 04,10 y 12 de agosto del presente año, en la cual se estableció entre las partes pacto de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

Oportunidad de la Sentencia.

Como ya se advirtió en el encabezado de esta providencia, al existir pacto de cumplimiento entre las partes que intervienen en esta acción, esta juzgadora en aplicación a lo dispuesto en inciso 2°, literal C del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede a emitir su aprobación mediante la presente sentencia.

En tal sentido, el pacto de cumplimiento acordado consistió en lo siguiente:

Las partes reconocieron un cambio en la legislación que regula el manejo, medición y comercialización de los productos preempacados, situación por la cual se verían superados los supuestos de hecho sobre los cuales se alegaba la trasgresión del derecho colectivo sobre el que se solicitaba el amparo, si embargo, con miras a que se evite un desgaste judicial mayor en consideración a la demora que ha sufrido la presente acción por razones extraordinarias ajenas a las partes y este Despacho, la sociedad accionada hace un reconocimiento integral al accionante por valor de $2.500.000 M/cte, sin que con este se esté reconociendo algún tipo de incumplimiento u trasgresión del derecho colectivo.

Que en virtud de lo pactado, ninguna de las partes en un futuro efectuará reclamación alguna de cualquier índole, sobre los mismos hechos y derechos que se discutieron en esta acción.

A su vez, ambas partes acuerdan un compromiso de confidencialidad reciproco, por el cual, ninguna podrá publicitar o hacerse valer de lo acá acordado en otros escenarios judiciales y extrajudiciales.

Frente a lo acordado los representantes de la PRUCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, no tuvieron reparo alguno.

En tal sentido, se considera que el pacto de cumplimiento acordado por las partes se encuentra ajustado a derecho y por ende es procedente su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento efectuado por los dos extremos procesales.

SEGUNDO. – Sin condena en costas para ninguna de las partes.

TERCERO. - Al tenor de lo dispuesto en inciso 2°, literal C del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, publicar la parte resolutiva de esta sentencia en un diario de amplia circulación, a costa de la sociedad accionada, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-215 de 1999.

CUARTO. Al tenor de lo dispuesto en artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remitir copia de la presente sentencia a la DEFENSORIA DEL PUBLICA, para lo fines consignados en dicha norma.

QUINTO. – Surtido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/20-154

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 055
DEL 22 DE SPETIMBRE DE 2022

Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria